

## NOTAS:

- (1) Indíquese el modelo según la codificación del fabricante
- (2) Indíquense las distintas combinaciones de marcas y modelos con las que se pretende comercializar el equipo
- (3) Deberá adjuntarse copia del Certificado
- (4) Clase de estación:
  - Clase 1.- Estación móvil de potencia muy alta (P.R.A. nominal: 10 W)
  - Clase 2.- Estación móvil de potencia alta (P.R.A. nominal: 4 W)
  - Clase 3.- Estación portátil de potencia media (P.R.A. nominal: 1.6 W)
  - Clase 4.- Estación portátil de potencia baja (P.R.A. nominal: 0.6 W)
- (5) Relación basada en la codificación del fabricante, prescindiendo de las agregaciones por razones comerciales. Puede utilizarse una nota adjunta

**17964** REAL DECRETO 674/1992, de 19 de junio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento Técnico del Servicio Público de Difusión de Televisión y del Servicio Portador soporte del mismo, aprobado por Real Decreto 1160/1989, de 22 de septiembre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.6 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, que encomienda al Gobierno la aprobación de los Reglamentos Técnicos de los Servicios de Difusión, el Real Decreto 1160/1989, de 22 de septiembre, aprobó el Reglamento Técnico del Servicio Público de Difusión de Televisión y del Servicio Portador soporte del mismo.

La aplicación de este Reglamento Técnico ha puesto de relieve la indeterminación existente en su artículo 5, respecto de lo que haya de entenderse por señal de contribución y por el significado o alcance del transporte de dicha señal, al no venir definidos suficientemente en el Reglamento tales términos técnicos.

Dado que esta ambigüedad puede originar conflictos entre los explotadores de servicios portadores de telecomunicación en la delimitación de sus respectivas esferas de actuación, es aconsejable proceder a la modificación de dicho artículo a los efectos de definir con precisión aquellos conceptos, con la consiguiente seguridad del ámbito de explotación del servicio portador de televisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 19 de junio de 1992,

## DISPONGO:

## Artículo único.

El artículo 5, apartado 1, letra b) del Reglamento Técnico del Servicio Público de Difusión de Televisión y del Servicio Portador soporte del mismo, aprobado por Real Decreto 1160/1989, de 22 de septiembre, queda redactado del siguiente tenor:

«b) El transporte de las señales de televisión de contribución e intercambio, dentro del territorio nacional, hasta los diferentes centros de producción y de continuidad de las entidades que presten servicios de televisión, entre distintos centros de estas entidades y, en general, entre ellas y cualquier organismo extranjero de difusión de televisión.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende que:

La señal de contribución es aquella que suponga una transmisión de señales destinadas directa o indirectamente a las entidades que prestan servicios de televisión, excluyendo aquellas señales de transmisión de imagen que se transporten entre entidades que no presten en ningún caso servicios de televisión.

El transporte de la señales de contribución es la trasmisión de señales destinadas directa o indirectamente a las entidades que prestan servicios de televisión.

En todos los casos, se entenderán incluidas en las señales de televisión las señales auxiliares de todo tipo que se precisen para la prestación del servicio portador objeto del presente artículo.»

## Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes.  
JOSE BORRELL FONTELLES

**17965** ORDEN de 16 de julio de 1992 por la que se fijan las tarifas de los precios públicos que han de regir en los aeropuertos españoles.

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece en su artículo 26.1, a), que la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará por Orden del Departamento ministerial del que dependa el Organismo o Ente que ha de percibirlos y a propuesta de éstos.

Los precios públicos que rigen en los aeropuertos españoles han sido regulados sucesivamente por la Resolución de 27 de julio de 1990, y por la de 15 de julio de 1991, del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, si bien la extinción de éste y la asunción de sus competencias por parte del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), impone que la fijación de las cuantías de los citados precios públicos haya de efectuarse de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior.

La presente Orden mantiene la estructura tarifaria anterior, aunque procede a la necesaria actualización de las tarifas, que se incrementan con carácter general en un porcentaje coincidente con el aumento experimentado por el IPC durante el año anterior. No obstante, la tarifa de aparcamiento de vehículos experimenta un incremento ligeramente superior al general, debido a los diferentes factores que intervienen en su determinación.

En su virtud, a propuesta de Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, dispongo:

Primero.-Con efectos de 1 de agosto de 1992 entrarán en vigor los precios públicos correspondientes a estacionamiento de aeronaves, suministro de combustibles y lubricantes, utilización de infraestructuras, aparcamiento de vehículos, concesiones administrativas, autorizaciones especiales y prestación de determinados servicios, desarrollados en los aeropuertos gestionados por el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Segundo.-Para la interpretación de los términos a que se refieren las tarifas comprendidas en la presente Orden, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

Carga de pago:

Carga de pasajeros, equipaje, mercancías y correo, transportada en la aeronave.

Desembarque:

Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante la siguiente etapa del mismo vuelo directo.

Embarque:

Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo directo.

Escala comercial:

Parada cuya finalidad consiste en el embarque o desembarque de carga de pago.

Escala técnica:

Escala o aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de carga de pago.

Tiempo entre calzós:

Tiempo de permanencia de una aeronave, contado desde el momento en que la misma se detiene en el punto de estacionamiento, hasta que se pone en movimiento.